

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA
FRACCIÓN III BIS DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 13 BIS, Y EL
PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, DEL
ARTÍCULO 110, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
SINALOA.**

C O N S I D E R A N D O S

- I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

- II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a establecer la representación indígena ante los ayuntamientos del estado de Sinaloa.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 13 BIS, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 110, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.** Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las comunidades indígenas han soportado la exclusión desde la época de la dominación española, en virtud de que injustamente se consideró que debían estar bajo el régimen de tutela, pues, se tenía la mentalidad errónea consistente en creer que no eran intelectualmente adultos; es decir, se sembró el menosprecio sobre esos grupos étnicos, que afortunadamente hoy se reconocen constitucionalmente lo valioso que son para la nación mexicana.

Fue durante el siglo XIX, que bajo las premisas del liberalismo clásico, fue difícil entender la riqueza de las instituciones indígenas y su preeminencia para valorar sus diferentes cosmovisiones, entre ellas, la preeminencia que otorgan a la propiedad colectiva, así como justipreciar la importancia de sus usos y costumbres; sin embargo, han logrado sobrevivir y conservar un legado importante para que las generaciones actuales puedan admirar su grandeza y fomentar los valores de conservación del pasado indígena que nos enorgullece.

Algunos intelectuales han señalado con certeza que el tipo nacional de México, durante el siglo XX, con motivo –dicen algunos académicos- de las opiniones del antropólogo Luis Gamio, es que se presentó que el ideal de grupo étnico fue el mestizo, lo cual ocasionó que hubiese un efecto colateral indeseable, es decir, el

olvido de los indígenas; empero, a partir de las aportaciones eximias de Luis Villoro y Miguel León Portilla, entre otros, se logró posicionar en el imaginario colectivo la historia narrada con la perspectiva indígena.

La interrupción del movimiento neozapatista en el Estado de Chiapas, sin lugar a dudas, sí presentó una fuerte llamada de atención al pueblo mexicano, en virtud de que las comunidades indígenas reclamaban los derechos humanos más elementales y hacían patente su descontento, por cierto, en forma legítima, de la grave exclusión que han sufrido por parte del Estado.

Para el Partido Sinaloense, queda claro que la alternancia democrática trajo consigo que se reformularan las relaciones del Estado mexicano con las comunidades indígenas, en consecuencia, se procedió a dotar de nuevas potestades a dichas poblaciones descendientes de los habitantes que se encontraban hasta antes de la invasión europea, en consecuencia, se reconocieron determinados derechos a las comunidades en cita.

Una de las adiciones al artículo 2 de la Constitución General de la República, en forma categórica, establece que las comunidades indígenas tendrán representantes ante los ayuntamientos de los municipios donde estén establecidas, es decir, las comunidades aludidas, tendrán un poderdante ante la máxima autoridad de la unidad política y administrativa del Estado mexicano. Debe hacerse la aclaración de que los representantes de las comunidades indígenas son encuadrados dentro del rubro de servidores públicos de elección popular, e incluso en otras entidades federativas reciben la designación de *regidor étnico*.

La propia Constitución Federal es enfática en revestir jurídicamente a las comunidades indígenas como entidades de interés público, en virtud de que así se defiende el significado histórico y social que representan los integrantes de esas comunidades para el Estado mexicano; de hecho, como dato relevante debemos señalar que en el *corpus* de la Constitución General de la República, sólo considera

como *entidades de interés público* a las comunidades aludidas y a los partidos políticos, en consecuencia, es claro el espíritu del *poder constituyente permanente*, en relación a consolidar a los entes referidos; puesto que la organización indígena encierra un baluarte histórico de reconocimiento de tradiciones ancestrales y que nos son propias; mientras tanto, lo segundos, se refieren a instrumentos de consolidación de la democracia representativa.

Resulta lamentable que, desde hace diecisiete años, en el estado de Sinaloa se transgredan los derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas, toda vez que en el año dos mil uno, la Constitución Federal ordena que las comunidades en cita, deberán tener representantes ante los ayuntamientos de los municipios donde tienen asentamientos, siendo importante el respeto, por parte de las autoridades electorales y de cualquier otro orden de gobierno, a los usos y costumbres; del mismo modo, el nombramiento de los representantes debe normarse por los ejes rectores de autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas.

Es injustificado que las comunidades indígenas carezcan de representantes ante los ayuntamientos en los municipios donde se encuentran sus asentamientos, toda vez que implica un desacato execrable al artículo 2, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del mismo modo, el hecho de que no se garantice la potestad aludida, a las comunidades indígenas, implica también transgresiones a los numerales 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; de ahí que se arriba a la conclusión de que *ipso facto*, debe ordenarse el respeto de los derechos políticos de las comunidades indígenas.

El hecho de que la Sexagésima Segunda Legislatura, en su carácter de representante del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el decreto número 250, haya omitido mencionar que las comunidades indígenas tienen el derecho de

nombrar representantes ante los H. Ayuntamientos en donde se localizan sus asentamientos, no es obstáculo para considerar esta propuesta de iniciativa de reforma a la Constitución Local.

Es imprescindible que se aprueben las deprecaciones hechas valer el proemio de este instrumento, en la idea de que se inicie la *erradicación del racismo estructural* que padecemos, toda vez que el hecho de que no se respete la legítima potestad de las comunidades indígenas a nombrar representantes ante los Ayuntamientos de los municipios de Sinaloa, en donde tienen su asentamiento, a pesar de estar consagrado en la Constitución Federal, desde hace aproximadamente diecisiete años, es una muestra clara que seguimos manteniendo injustificadamente una reminiscencia de una sociedad de castas; por consiguiente, el cumplimiento de salvaguarda de los derechos políticos de las comunidades indígenas, ineludiblemente es un asunto vinculatorio y no potestativo del Estado.

No menos trascendente es, que de concluirse el proceso electoral para renovar los ayuntamientos de los municipios de Sinaloa y se excluya el nombramiento de representantes de las comunidades indígenas en los cabildos respectivos, estaríamos ante el umbral de elecciones inconstitucionales, puesto que se dejaría de cumplir con el deber jurídico contemplado en el código político supremo, así como se quebrantarán diversos tratados internacionales, a los que el Estado mexicano se constrictó a cumplir.

Ahora bien, el Poder Legislativo Local, ha sido reconvenido taxativamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que debe materializar el derecho de las comunidades indígenas a nombrar, mediante sus usos y costumbres, un representante ante los ayuntamientos de los municipios donde tienen sus asentamientos; de igual forma, el derecho político en cuestión, concedido a los grupos étnicos proviene de una reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó el 14 de agosto del 2001, es decir, ya han transcurrido tiempo en

demasía, sin que la autoridad legislativa tenga la voluntad política de garantizar la participación en la vida pública a los indígenas, luego entonces, es concluyente que existe una violación sistemática a los derechos humanos de los pueblos originarios en la entidad federativa; por consiguiente, deben regularse inmediatamente el representante étnico, como miembros de los ayuntamientos.

No pasa inadvertido que los principios de autogobierno y libre determinación de los pueblos indígenas, no se incrustaron necesariamente en el sistema jurídico mexicano, con motivo de la reforma al artículo 2 de la Constitución Federal, sino, fue con motivo de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por parte del Senado de la República, el día once de julio del año 1990; consecuentemente, la adición a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, consistente en garantizar un representante de los pueblos y comunidades indígenas, elegido por sus usos y costumbres, ante los ayuntamientos de los municipios, donde tienen sus asentamientos; se convierte en un paso más que debe llevar a cabo el Estado Mexicano para incorporar a los indígenas a la vida política y reforzar su rol de ciudadanos en el país y, en este caso concreto, de la región.

Existen otras experiencias de diversas entidades federativas que, derivado de su composición mayoritariamente indígena, algunos ayuntamientos son elegidos totalmente por usos y costumbres; no obstante, el caso de Sinaloa, reviste diversas aristas, por lo que es pertinente que el representante de las comunidades indígenas sea incorporado como miembro de los ayuntamientos, con el mismo **estatus** y facultades de la de un regidor, en virtud de que la figura más adecuada para salvaguardar una verdadera potestad *de jure* al poderdante de los pueblos indígenas y lograr una genuina institucionalización de la participación de los pueblos originarios, vía sus representantes, en los cabildos.

La Carta Magna es enfática para afirmar la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originariamente en los pueblos indígenas, sin embargo,

también ha instituido que aquélla, es única e indivisible, por lo tanto, resulta concluyente que nuestro código político supremo ha armonizado dos figuras aparentemente antitéticas; ello nos obliga a inferir que las autoridades políticas, en especial, los ayuntamientos, también deben reflejar la riqueza de culturas existentes en la sociedad, ergo, que uno de sus miembros sea elegido mediante un proceso de usos y costumbres, por parte de los grupos étnicos residentes en la localidad, manifiesta la superación de atavismos.

Que en los municipios que poseen pueblos y comunidades indígenas, se instituya la figura del representante indígena y cuya jerarquía corresponda a la de un regidor, contiene un simbolismo de trascendencia histórica, política y jurídica, dado que en el virreinato las regidurías solo estaban reservadas a la población blanca, por lo tanto, es concluyente que el representante indígena al ser miembro del cabildo, en su modalidad de regidor, con motivo de la disposición constitucional y de la sentencia contenida en el expediente SUP-REC-588/2018, viene a demoler una reminiscencia de la época colonial; consiguientemente, la actual legislatura tendrá el magno honor de exterminar algunas de las evocaciones racistas que desgraciadamente se encuentran presentes en la normatividad de Sinaloa.

No menos importante es, que entes propios del régimen de la democracia liberal, esto es, los partidos políticos, lleven a cabo acciones concretas para promover que las comunidades indígenas pasen de ser espectadores de la vida política a convertirse en auténticos protagonistas, e incluso recurran a instancias judiciales para lograr ese cometido, abona a una mayor representatividad en la conformación de las autoridades políticas, en este caso, de los ayuntamientos; lo que trae un fortalecimiento en la legitimación de los mismos.

Que los ayuntamientos de los municipios que poseen pueblos y comunidades indígenas, tengan un regidor que represente los intereses, anhelos e inquietudes de las colectividades en cita, es una de las evoluciones que transformará nuestro sistema político, toda vez que el aparato estatal terminará expresando una

democracia pluralista, representada por los partidos políticos y servidores públicos provenientes de las candidaturas independientes, con un elemento notable de *multiculturalismo*: el regidor-representante de las comunidades indígenas.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NUM. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueban las **ADICIONES** la fracción **iii bis** del apartado **a**, del artículo **13 bis**, y el párrafo **segundo**, recorriéndose el subsecuente, del artículo **110**, de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Art. 13 Bis. ...

...

...

...

...

A. ...

I a III. ...

III Bis. Elegir, en los municipios con población indígena, una persona representante ante los cabildos de los ayuntamientos, misma que tendrá el carácter y facultades de un regidor.

La Constitución y las leyes de la materia, reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas;

IV a VII. ...

...

B. ...

Art. 110...

En los municipios con pueblos y comunidades indígenas, éstos se integrarán como un miembro del Cabildo de los Ayuntamiento; es decir, un representante de aquéllas, designado mediante sus usos y costumbres. A la persona que reciba la investidura de mandante de los pueblos étnicos, se le denominará Regidor - Representante de las Comunidades Indígenas; nombrando a una persona propietaria y un suplente.

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se concederá un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que este H. Congreso, adecue las Leyes correspondientes, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de otorgar cumplimiento a los estándares de respeto de autogobierno y libre determinación de los pueblos indígenas, que son obligatorios por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos Tratados Internacionales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 11 de diciembre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE

DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Elena

10554 10